

Castaneda de Alande
D. Carlos y heirs



1859

1018

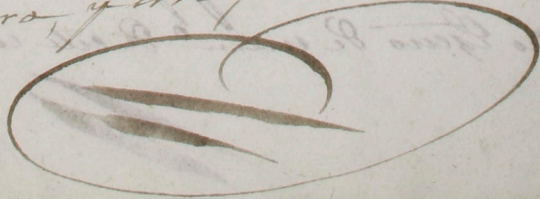
Numero del registro 114

En el lugar de Berduedo del concejo de Alande,
el día diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí
hizo de número y testigos, presentes D. Nicolas Rio, vinda, labra-
dor y vecino de Paradas en la parroquia del Vallejo, y Maria
Bernander, vinda de Juan Conde con D. Manuel Tardon su hijo
y labrador, vecinos de Berduedo en la parroquia de Lago, Te-
llegados de este concejo, dijeron: que todos tres están
poseyendo por título de foro o censo en fitentico varios
bienes en los terminos de Dho. Paradas y Berduedo, cuyo
dominio directo pertenece en el día al Estado como
proveniente de los Hospitales de Conzaragon y Val-
paraiso que radican en este concejo, por que pagan
de canon anual ocho dineros y la cuarta parte de otro
de centeno o sea cuatro dineros justos el primero y dos
dineros y media cuarta cada uno de los ultimos. Lo to-
do asi, sucede que en la actualidad les permite la ley redimir
el indicado canon o censo, pero como se encuentran sin
dinero para poder hacerlo, y el plazo concedido a efecto
se halla cerca de espirar, y estando con grandes deseos
de no perder esta ocasion, se han acordado a D. Carlos y

de tierra propietario vecino del lugar de Castañedo
de dha parroquia de Lago, a fin de que los protestase
ordinero de algùn modo al efecto, y habiendo reflexio-
nado todos cuatro acerca del asunto, se han convenido
y lo están en lo siguiente: que el D. Carlos de Sierra, que
se halla presente, se obliga a solicitar en nombre de los
Picos, Fernandez y Tardon la indicada redencion sin demora
y admitida que sea, satisfaga de una vez o al primer plazo
todo el importe de ella, sacando la oportuna carta de
pago o finquitas, con la correspondiente tasa o tasas.
de la indicada redencion total a favor de los respectivos
censatarios: que para el caso de que pueda efectuarse
lo expuesto glo efectue el D. Carlos, desde ahora para
cuando se realice levenden o ceden las referidas censata-
rias dho canon de las ocho cuerdas y cuarta de centena-
rias segun las están pagando, o sea el dominio directo que por
dho Hospitales tiene el Estado en los bienes que ellos pro-
prietarios sin observacion alguna por el primo que el D. Sierra
acredite satisfaga por la redencion y por los gastos de
finquitas o autuaciones y tasas. de ella; pero con la
precisa condicion de que en algùn dia y tiempo,
por mucho que transcurra, en que los cedentes o sus
herederos devuelvan al D. Sierra o a los suyos el indicado
precio y los gastos de esta escritura, selos ha de recibir



Este y hacerles defusion del respectivo canon o dominio
directo conformal tierra de retrocesion, quedando
consolidado este con el otro en aquellos; siendo de adver-
tir que si no sobreviniesen todos tres para retrotraer a un
tiempo, ha de poder hacerla cada uno por separado
cuando quiera por lo que se disputa a su parte; y al
seguro de este punto de retro queda hipotecado dho. ca-
non y dominio directo bajo pena de nulidad de los
contratos que en contravencion se otorguen. Hecha de
cuyo modo la redencion por el Sr. Carlos, desde cuyo
acto se libra el canon redimido del Estado a favor
de los censatarios, de los mismos mientras que no
lo retrotraen conforme va indicado; y en tal supuesto
des de ahora para cuando sean dueños de dho. dominio
directo subsisten y gozan de el los cedentes cediendola
como lo ceden en el Tierra con facultad de que entre
a ejercerla desde luego, siendo condicion tambien
de que si por cualquier motivo saliere enajenada
adquisicion al Tierra se han de cancelar a este laudemio
los cedentes indemnizandole con el tanto que llegare
a valer en dinero, y esto por años que transcurran.



Regulan todos cuatro por un calculo aproximado
segun el costo de otras, el valor de diez lminas, o canon
sea el precio de esta venta en noventa y nueve
duros a razon de dos cada lmina, esta sin pesfina
no obstante de que verdaderamente Resulta. Por
ultimo, con fiando que en este contrato no ha mediado
dolo ni consideracion, asi lo otorgan todos cuatro constituyentes,
y con eficacia y respectiva observancia suscriben todos sus
bienes, habiendo y por haber y firma el Sr. D. Juan y el Sr. D.
Juan que lo hagan el Torden y la Hernandez por diez
no abia pero lo hace con ruego uno de los testigos
que lo son D. Don Lopez, Domingo Hernandez, de
Corondino con D. Benito Quintela de Fundas. De
todo lo cual, de que concuerda a los contratantes
y testigos y de haber hecho a aquellas la oportuna
advertencia del registro de hipotecas, bajo pena
de nulidad, doy fe = Nicolas Pico de la Vega = Carlos
de Sierra = Testigo y arriego Don Lopez = Testigo
Don Benito Quintela = (Estasignada por un)
Antonio Barua y Mon =

Es copia primordial a la letra de la maten que he que
señalado y queda en un oficio con el numero ciento ca-
toce, con la nota de esta primera gaza y en papel se-
llo cuarto a que me remito; y que conste fijos y firmo
y el sobredito Excmo de unmo de este concejo y habilita



Do por el orden para ejercer el talen el Sr. Allan
De Grandas de Saline Agoto doce años referido
Qui = Paradas = as = e = valga

"N."

Antonio Garcia y Ron

de conmutar veinte d.

Nota

Como se raron de esta tierra en la oficina de hipote-
cas de este partido de Grandas al folio ciento tres del
libro corriente de traslaciones de dominio destinado al
concejo de Allande, previo el pago de treinta y nueve
y sesenta cent. que araron del despojo de
valor de esta tierra, satisfizo el Sr. Carlos de Sierra.
Grandas de Saline treinta de Agoto de mil ochocientos
cincuenta y nueve

Dr. del registro ochoc.

El hipotecario
Garcia y Ron

Uta Sartana magister de theologiae baccus in. Curia. Refre. by. Aprilis.